



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 333 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 02 MAY 2023

**VISTOS:** Oficio N° 5754-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 14 de septiembre del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ELENA ESTHER RUIDIAS REYES** contra la Resolución Directoral Regional N° 009681 de fecha 30 de junio del 2022; y el Informe N° 0880-2023/GRP-460000 de fecha 12 de abril del 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 009681 de fecha 30 de junio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura resolvió CESAR con eficacia al 27 de mayo del 2022 POR LÍMITE DE EDAD a **ELENA ESTHER RUIDIAS REYES**, en adelante la administrada, y se le RECONOCE la Compensación por Tiempo de Servicios hasta el 27 de mayo del 2022, realizándose el cálculo a razón del 14% de su Remuneración Íntegra Mensual, por 30 años de servicios, equivalente a S/ 16,718.35 soles, que resulta de multiplicar S/ 3,980.56 x 14% x 30 años de servicios oficiales al Estado.

Que, con Hoja de Registro y Control N° 20767-2022 de fecha 27 de julio del 2022, la administrada ingresa recurso de apelación en contra del Resolución Directoral Regional N° 009681 de fecha 30 de junio del 2022, emitida por la Dirección Regional de Educación Piura, con la finalidad de que se declare su nulidad e ineficacia, y se ordene el pago por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 31451, precisando que no se ha tomado en cuenta en su tiempo de servicios oficiales los periodos de contrato, además de que existe un error en la sumatoria en su tiempo de servicio, ni se ha realizado el pago de sus vacaciones truncas.

Que, a través del Oficio N° 5754-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 14 de septiembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral Regional N° 009681 de fecha 30 de junio del 2022, y lo deriva a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión al respecto.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, del análisis del expediente administrativo a fojas 33 se verifica que la administrada ha sido debidamente notificada el **08 de julio del 2022**, por lo que al haber interpuesto recurso de apelación el **27 de julio del 2022**; el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **333**-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **02 MAY 2023**

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde que se ordene el pago por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios (CTS), conforme a lo dispuesto por la Ley N° 31451, debiéndose realizar en base al nuevo cálculo del 100% de su Remuneración Íntegra Mensual (RIM), precisando que no se ha tomado en cuenta en su tiempo de servicios oficiales los periodos de contrato, además de que existe un error en la sumatoria en su tiempo de servicio, ni se ha realizado el pago de sus vacaciones truncas.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se verificó que a fojas 31-32 la Resolución Directoral Regional N° 009681 de fecha 30 de junio del 2022 cesó a la administrada a partir del 27 de mayo del 2022; además, a fojas 28 se anexa el Informe Escalonario N° 00170-2022 de fecha 20 de junio del 2022, indicando que la administrada, laboró en del cargo de docente estable en la Categoría 3 con una jornada laboral de 40 horas, en el IST Almirante Miguel Grau, bajo el **Régimen Laboral de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes**, perteneciente al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 19990.

Que, respecto a la compensación por tiempo de servicios, el artículo 63 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, estableció lo siguiente: *“El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios”*.

Que, posteriormente, con fecha **11 de abril de 2022 se publicó la Ley N° 31451, que modificó el artículo 63 de la Ley N° 29944**, quedando redactada en los siguientes términos: *“El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS), la que se otorga al momento de su cese, a razón del cien por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual (RIM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales”*.

Que, asimismo, en su Única Disposición Complementaria Transitoria, se ha regulado lo siguiente:

*“(…) El pago de la CTS, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 29944, se implementa, excepcionalmente, de la siguiente manera:*

1. Profesores que cesen en el año fiscal 2022, el pago de la CTS se efectúa a razón de:
  - 50% en el año fiscal 2022.
  - 20% en el año fiscal 2023.
  - 30% en el año fiscal 2024.
2. Profesores que cesen en el año fiscal 2023, el pago de la CTS se efectúa a razón de:
  - 70% en el año fiscal 2023.
  - 30% en el año fiscal 2024.
3. Para los profesores que cesan a partir del año fiscal 2024, el pago de la CTS se efectúa a razón del 100%, al momento del cese”.

Que, ahora bien, respecto a la aplicación de la Ley N° 31451 según lo requerido por la administrada, ello no sería posible por no corresponderle, ya que la administrada pertenece a la Ley 30512 – **Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes**, el cual refiere en su **artículo 97. Compensación por tiempo de servicios**: *“El docente recibe una compensación por tiempo de servicios que se otorga al momento de su cese, a razón de*





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 333 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 02 MAY 2023

catorce por ciento de su RIMS por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios"; por ende, la Dirección de Educación Piura ha cumplido con la normativa vigente al emitir la Resolución Directoral Regional N° 009681 de fecha 30 de junio del 2022, pues la Ley N° 31451 sólo hace referencia a la modificatoria de los artículos 53 y 63 de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, más no a una modificatoria de la Ley N° 30512 o en su defecto que se aplique lo dispuesto también para los docentes de la Ley N° 30512. Por lo tanto, se debe desestimar la pretensión de la administrada en este extremo.

Que, respecto al error alegado, sobre la suma de los años de servicios de la administrada, se debe indicar que a fojas 28 se anexa el Informe Escalonario N° 00170-2022 de fecha 20 de junio del 2022, el mismo que señala en el ítem I. *Situación Laboral*, Tiempo de Servicios: 33 año(s) 5 mes(es) 27 día(s); no obstante, en el ítem II. *Información requerida por acción y motivo*, en la sección *Resumen de tiempo de servicios*, se observa que el Subtotal Educación Superior es: 33 años 7 meses 27 días.

Que, en este orden de ideas, se pudo visualizar que a fojas 26 obra la Resolución Directoral Regional N° 003031, de fecha 12 de diciembre de 1988, la misma que resuelve NOMBRAR interinamente a la administrada a partir del 01 de octubre de 1988, y a fojas 31-32 obra la Resolución Directoral Regional N° 009681 de fecha 30 de junio del 2022 que resolvió CESAR a la administrada a partir del 27 de mayo del 2022; en ese sentido, al realizar la sumatoria el resultado es: 33 años 7 meses 27 días.

Que, sin embargo, se debe tener en cuenta que el mencionado Informe Escalonario N° 00170-2022 en el ítem II. *Información requerida por acción y motivo*, en la sección *Resumen de tiempo de servicios*, se advierte que el *Total Tiempo No Laborado* es de: 2 meses, tiempo en que la administrada estuvo de licencia sin goce de remuneraciones, tal como se puede verificar de la Resolución Directoral Regional N° 4014 de fecha 29 de octubre del 2002, que obra a folios 13 del expediente administrativo, la misma que resuelve CONCEDER LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR MOTIVOS PARTICULARES a partir del 09.10.2002 al 07.11.2002, y la Resolución Directoral Regional N° 2148 de fecha 13 de julio del 2007, que obra a folios 14, la cual resuelve CONCEDER LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR MOTIVOS PARTICULARES a partir del 23.04.2007 al 23.05.2007; en consecuencia, no se trata de un error en la sumatoria en la resolución impugnada, pues mediante la licencia sin goce de remuneración, lo que sucede es que se suspende temporalmente el ejercicio de las funciones; por ende, no se contabiliza como tiempo de servicios, así que es correcto indicar que el Tiempo de Servicios es: 33 años 5 meses 27 días.

Que, acerca de la pretensión de que se tome en cuenta en su tiempo de servicios oficiales los periodos de contrato, se debe indicar que la administrada *no ha adjuntado copia de las referidas resoluciones* que permitan determinar las normas que lo regían, las condiciones de su contratación y Régimen Laboral aplicable; no obstante, es oportuno indicar que el cálculo realizado sobre la *Compensación por Tiempos de Servicios no variaría, ya que el citado artículo 97 de la Ley N° 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, establece un tope de 30 años de servicios para efectuar el cálculo de la referida Compensación*; así que resultaría inoficioso un incremento en el tiempo de servicios si en la práctica no le otorga un beneficio a la administrada.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 333 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 02 MAY 2023

Que, en lo referido al pago de las vacaciones trucas a la administrada, es necesario señalar que la finalidad de la Resolución Directoral Regional N° 009681 de fecha 30 de junio del 2022 es agradecerle por el tiempo de servicios y hacer el cálculo de la respectiva compensación por el mismo; no correspondiendo que la Gerencia Regional de Desarrollo Social efectúe el análisis a través del recurso de apelación, como segunda instancia, porque la administrada no solicitó este derecho en primera instancia de sede administrativa; por lo tanto, no es la vía idónea que debió seguir para presentar dicha solicitud, pues debió seguir el trámite ordinario y solicitarlo ante la Dirección Regional de Educación Piura, debiendo desestimar también su solicitud en este extremo.

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ELENA ESTHER RUIDIAS REYES** contra el Resolución Directoral Regional N° 009681 de fecha 30 de junio del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el acto administrativo que se emita a **ELENA ESTHER RUIDIAS REYES**, en su domicilio procesal sito en Calle Los Zafiros Mz. LL Lote 14, Urbanización Miraflores II Etapa – Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social



.....  
**JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO**  
Gerente Regional